



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD:2024-0095 (T02-2024-00068-01 S.I.)

ACCIONANTE: YUSNEIDY PAOLA GUTIERREZ BARRIOS en representación de H.D.V.G

DEFENSOR PUBLICO: EBRO VERDEZA PACHECO

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 01 de marzo de 2024 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por YUSNEIDY PAOLA GUTIERREZ BARRIOS en representación de H.D.V.G a través de defensor público DR EBRO VERDEZA PACHECO en contra de SALUD TOTAL EPS, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1.- Que su hijo **H.D.V.G.**, ya identificado, tiene 07 años, en salud tal y como consta en el adjunto<sup>3</sup>, está afiliado a la EPS **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en calidad de beneficiario de su señor padre; que en el SISBEN están clasificados con *A 2 POBREZA EXTREMA*<sup>4</sup> y que residen en la carrera 19 No. 47- 02 del barrio Normandía del municipio de Soledad Atlántico.

**SEGUNDO:** Que su hijo a la edad de 03 años fue diagnosticado con **Artritis Reumatoide Juvenil** por Reumatología Infantil y para el manejo del dolor lo han tratado con el medicamento naproxeno.

**TERCERO:** Que a la edad de 05 años, presentó una mancha en el muslo de la pierna izquierda, que al ser valorado por medico dermatólogo, éste, le ordenó toma de ecografía y de prueba para biopsia cuyo resultado tal y como consta en el adjunto<sup>5</sup>, dio diagnóstico de **ESCLERODERMIA**, procediendo a prescribirle tratamiento con medicamento calcipotriol cada 24 horas por 2 meses en la zona afectada y prednisolona 2 tabletas cada 24 horas por 5 días por 2 meses.

**CUARTO:** Que el día 05 de septiembre de 2023, en cita de control, la medico especialista en Reumatología Pediátrica tratante Dra. **TATIANA MARIA GONZALEZ VARGAS**, aparte de considerar que el padecimiento de salud del menor accionante es una enfermedad huérfana<sup>6</sup> y subsecuentemente se entiende, procedió a su reporte ante la misma EPS; previo análisis como consta en la historia clínica ya adjunta, en su plan para tratarle la enfermedad de **ESCLERODERMIA** le suspendió el tratamiento ordenado por el dermatólogo y lo reemplazó por solo tratamiento tópico, con el medicamento tacrolimus 2 veces al día por 3 meses<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Que como quiera que el menor hoy accionante, no mostraba mejoría y en atención a que la zona afectada por la esclerodermia había crecido 2 cm, pasando de 5 cm a 7 cm, en busca de un segundo concepto médico, acudiendo a la solidaridad económica de familiares y amigos, el día 20 de septiembre de 2023, es decir a los 15 días después de haber sido valorado por la Dra. **TATIANA MARIA GONZALEZ VARGAS**, lo llevó a una cita médica particular al reconocido INSTITUTO ROOSEVELT de la ciudad de Bogotá, institución que por información que recibió en la misma IPS resultó ser un prestador de la EPS hoy accionada, allí fue examinado por la Dra. **ADRIANA SORAYA DIAZ MALDONADO**, medico también especialista en Reumatología Pediátrica, quien en su plan de manejo, previo examen físico y análisis del caso, al no notar cambios en la esclerodermia, contrario a lo recetado por su colega, le prescribió medicamento oral **"METOTREXATO + AC FOLICO"** e indicó la realización de una nueva valoración por dermatología con toma de nueva **BIOPSIA**<sup>8</sup>

**SEXTO:** Que en atención a su condición de pobreza extrema al no contar con los recursos dinerarios para costear los medicamentos y el procedimiento de biopsia ordenado por la galeno que emitió el segundo concepto médico, tal y como consta en el adjunto<sup>9</sup>, en el mes de septiembre de 2023, le solicitó a la EPS que lo autorizara y en respuesta de fecha 18 de octubre de esa misma anualidad que se adjunta<sup>10</sup>, le indicaron que la única red contratada en la ciudad lo es la Dra. Tatiana María González Vargas, es decir aquella médico especialista en reumatología pediátrica que le prescribió una crema tópica para contrarrestar la esclerodermia, la enfermedad huérfana que padece el menor.

**SEPTIMO:** Que nuestra Corte Constitucional en la sentencia de tutela T- 345 de 2013, con respecto al segundo concepto médico indicó que el paciente y/o usuario del sistema de salud puede solicitar ante su EPS una segunda opinión médica, si su estado revela que el tratamiento prescrito no ha sido efectivo para mitigar la enfermedad y, eventualmente, no está conforme con el dictamen dado y en ese sentido *“...aclaró que las órdenes de los médicos tratantes se pueden desatender cuando el concepto contrario se fundamente en mejor información técnica o científica, la historia clínica del paciente y las particularidades del caso, explicando las razones por las que el servicio ordenado no es pertinente y, especialmente, cuando estén en peligro la vida y la integridad personal”*.

**OCTAVO:** Que por su condición de pobreza extrema solicita los servicios de la Agencia Oficiosa de la Defensoría del Pueblo<sup>11</sup>.

## PRETENSIONES

1. Su señoría por ser el accionante **H.D.V.G.**, un menor de edad y por lo tanto un sujeto de especial protección constitucional reforzada, solicito se tutelen los derechos fundamentales a la salud y a una vida en condiciones dignas señalados en la Constitución Política a fin de evitar un perjuicio irremediable.
2. En consecuencia de lo anterior, ordenar a la EPS SALUD TOTAL, la autorización y entrega del medicamento METOTREXATO + AC FOLICO y la autorización de una nueva valoración por dermatología con toma de nueva BIOPSIA tal y como lo ordenó la médico reumatóloga pediatra ADRIANA SORAYA DIAZ MALDONADO.
3. Ordenar que una vez sea valorado por dermatología y se tengan los resultados de la biopsia, le sea autorizada cita de control con la médico reumatóloga pediatra ADRIANA SORAYA DIAZ MALDONADO adscrita al prestador de la EPS SALUD TOTAL INSTITUTO ROOSEVELT en la ciudad de Bogotá, para la realización de un segundo concepto médico; que la cita deberá incluir pasajes en avión de ida y retorno con acompañante, alojamiento, comida y transporte mientras que con motivo de dicho control permanezcan en esa lejana ciudad.
4. Ordenar la realización de una valoración continua de la enfermedad huérfana que padece el menor accionante por parte de un grupo interdisciplinario de médicos que lo han venido valorando (pediatría, Reumatología y Dermatología), quienes deberán rendir conceptos periódicos sobre su estado de salud y determinar con base en ello, la eventual pertinencia o no de los procedimientos solicitados a partir del avance en las condiciones de salud del accionante.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 16 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula al trámite al INSTITUTO ROOSEVELT Informes allegados en los siguientes términos:

### INFORME SALUD TOTAL EPS

YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, en calidad de Representante Legal Judicial manifestó:

El presente caso corresponde al menor **HARLAN DAVID VILORIA GUTIERREZ**, identificada con Registro Civil No. **1044662983**, quien se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Así, se observa que el menor registra afiliado en calidad de BENEFICIARIO de su padre FERNANDO JOSE VILORIA GUZMAM, quien es COTIZANTE del Régimen Contributivo, quien efectúa aportes bajo un Ingreso Base de Cotización de \$2.042.610., a saber:

Señor:  
 VILORIA GUZMAM FERNANDO JOSE  
 CC. 1045690642  
 CR 19 47 02 BRR CIUDAD DEL PUERTO.- 0  
 Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
9448471954	02/03/2023	02-2023	800112904	TEMPLADO SA	28	2038598	81600
9448471954	02/03/2023	02-2023	800112904	TEMPLADO SA	2	84895	3800
9447719396	03/02/2023	03-2023	800112904	TEMPLADO SA	30	1898648	76000
9449288917	04/04/2023	04-2023	800112904	TEMPLADO SA	28	1917059	70100
9449288917	04/04/2023	04-2023	800112904	TEMPLADO SA	2	107952	4400
9450570078	05/03/2023	05-2023	800112904	TEMPLADO SA	30	2353655	90200
9451779679	06/02/2023	06-2023	800112904	TEMPLADO SA	30	2067020	82500
9452926883	07/05/2023	07-2023	800112904	TEMPLADO SA	11	100083	48400
9452926883	07/05/2023	07-2023	800112904	TEMPLADO SA	19	1305605	52300
9454000064	08/02/2023	08-2023	800112904	TEMPLADO SA	30	1811424	76500
9455825239	09/04/2023	09-2023	800112904	TEMPLADO SA	30	2283030	91400
9457228236	10/02/2023	10-2023	800112904	TEMPLADO SA	30	2198185	88000
9458591422	11/02/2023	11-2023	800112904	TEMPLADO SA	30	2297376	91900
9459844459	12/04/2023	12-2023	800112904	TEMPLADO SA	30	2731565	109300
9461092185	01/04/2024	01-2024	800112904	TEMPLADO SA	30	2643381	105800
9462812223	02/05/2024	02-2024	800112904	TEMPLADO SA	27	2648119	118800
9462812223	02/05/2024	02-2024	800112904	TEMPLADO SA	3	218707	8100
				TOTAL		28204480	1189100

Lo anterior, desvirtúa el hecho donde se expone por parte del accionante que: "en atención a su condición de extrema pobreza".

**SEXTO:** Que en atención a su condición de pobreza extrema al no contar con los recursos dinerarios para costear los medicamentos y el procedimiento de biopsia ordenado por la ginecóloga que emitió el segundo concepto médico, tal y como consta en el adjunto<sup>9</sup>, en el mes de septiembre de 2023, le solicitó a la EPS los autorizara y en respuesta de fecha 18 de octubre de esa misma anualidad que se adjunta<sup>10</sup>, le indicaron que la única red contratada en la ciudad lo es la Dra. Tatiana María González Vargas, es decir aquella médico especialista en reumatología pediátrica que le prescribió una crema tópica para contrarrestar la esclerodermia, la enfermedad huérfana que padece el menor.

Estando así, ante afirmaciones carentes de realidad fáctica y probatoria en donde se pretende incurrir al Juez Constitucional en un yerro al momento de fallar en derecho.

**MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro **EQUIPO MÉDICO JURÍDICO** en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultados de dicho estudio nos permiten informar:

Se evidencia primeramente que el protegido **HARLAN DAVID**, ha recibido la atención por parte de los médicos tratantes de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido, generando todas las autorizaciones que ha ameritado, disponiendo toda una RED de IPS para la prestación del servicio que no impone barreras ni dificultades de acceso; tal y como lo demuestra la relación de autorizaciones recientes que se han generado en favor del menor.

Veamos:

8902030100	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	25/enero/2024 14:38	0125202412...	Pos/CAPIT...	Consulta externa
7149	CALCIPTRIOL/BETAMETAS... GEL 0.05+0.5 MG/ G/ 30 G	25/enero/2024 14:38	0125202412...	Pos/POS	Medicamentos
7149	CALCIPTRIOL/BETAMETAS... GEL 0.05+0.5 MG/ G/ 30 G	25/enero/2024 14:38	0125202412...	Pos/POS	Medicamentos
7149	CALCIPTRIOL/BETAMETAS... GEL 0.05+0.5 MG/ G/ 30 G	25/enero/2024 14:38	0125202412...	Pos/POS	Medicamentos
19958	VASELINA PURA CREMA 400 G	25/enero/2024 14:38	0125202412...	Pos/POS	Medicamentos
19958	VASELINA PURA CREMA 400 G	25/enero/2024 14:38	0125202412...	Pos/POS	Medicamentos
1145	CLOTRIMAZOL/NEOMICINA/B... CREMA 1+0.5+0.04 % /20 G	25/enero/2024 14:38	0125202412...	Pos/POS	Medicamentos
490	(CMD 1)- SALES DE REHIDRATACION ORAL SOBRE POLVO GRANULOS PARA RECONSTITUIR A SOL ORAL	09/enero/2024 00:51	0109202400...	Pos/CAPIT...	Medicamentos

Y no terminaríamos de relacionar TODAS y cada una de las AUTORIZACIONES que hemos generado, ante todo somos el asegurador garante de la prestación de servicio que requiere nuestro afiliado protegido.

Ahora bien, con el fin de darle cumplimiento a nuestra promesa de servicio, después de realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, nos pronunciaremos frente a las pretensiones, así:

**A LA SOLICITUD DE ORDENAR A LA EPS SALUD TOTAL, LA AUTORIZACIÓN Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO METOTREXATO + AC FOLICO Y LA AUTORIZACIÓN DE UNA NUEVA VALORACIÓN POR DERMATOLOGÍA CON TOMA DE NUEVA BIOPSIA:** validamos en nuestro sistema integral y tenemos que la formulación medica NO está respaldada con una autorización por parte de la EPS para la atención medica en la ciudad de Bogota correspondiente al mes de Septiembre de 2023 en INSTITUTO ROOSVELT ,siendo así se comprueba que la atención fue recibida PARTICULAR.

Por el medicamento METOTREXATO + AC FOLICO, la formulación fue emitida hace 5 meses siendo así extemporáneas y, por ende, como Entidad Promotora de Salud, para realizar la autorización de cualquier servicio SIEMPRE debe mediar una con autorización previa de la consulta y orden médicas actualizada, la cual indique el tipo de servicio a autorizar, la periodicidad y forma de prestación.

Al requerimiento de la protegida donde está solicitando autorización en la ciudad de Bogotá para cita control con REUMATOLOGIA PEDIÁTRICA tenemos que estas especialidades son prestadas en su ciudad de origen, si desea acceder a estas valoraciones en la ciudad de Bogotá los gastos que sean generados por transporte, alojamiento y alimentación deberán ser asumidos por la protegida.

Ahora bien, bajo auditoria del caso al validar el historial clínico del protegido tenemos que fue valorado por la especialidad requerida, recientemente, como se demuestra en lo siguiente:

**HISTORIA CLINICA**

**IDENTIFICACION DEL PACIENTE**  
 Nombre: HARLAN DAVID VILORIA GUTIERREZ      Contrato: 90678322 (Documento: RC 1044662983)  
 Fecha de Nacimiento: 11/30/2016      Dirección Residencia: CR 5 B N 46 22 CD METROPOLITANO  
 Edad: 7 Años - Sexo: Masculino      Ciudad Residencia: Barranquilla  
 Teléfono Residencia: 0      Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO  
 Aseguradora: Salud Total EPS

**Consulta del Jueves 25 de enero de 2024 2:15 PM en VS UME CARRERA 53**  
 Nombre del Profesional: cder/cals/tales/viloria/DERMATOLOGIA (registro NO: 72292196)  
 No. Orden de Direcciónamiento: 32711-2345274267  
 Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA

**Análisis y Manejo**

Análisis y Manejo  
 Análisis y Plan de Manejo: paciente con dx de esclerodermia confirmado por biopsia de piel, Además de esta mioscosis superficial en region frontal  
 se le envia medicamento  
 peninete valoración por reumatología  
 cita control por dermatología en 4 meses

De la misma manera se constata que el menor fue valorado por REUMATOLOGIA PEDIÁTRICA:

**Reumatología** Página 1 de 4

**Reumatología**  
 Tatiana María González Vargas  
 Dirección: cta 30 #1 - 850 consultorio 616 torre medica porto azul  
 Barranquilla, Atlántico  
 Teléfono: 3128710302

HARLAN DAVID VILORIA GUTIERREZ  
 TI 1044662983

**IDENTIFICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL PACIENTE**

Nombres: HARLAN DAVID	Apellidos: VILORIA GUTIERREZ	Fecha de Nacimiento: 30/11/2016
Tipo de Identificación: Tarjeta de identidad	No. de Identificación: 1044662983	Estado Civil:
Edad: 7 años 1 meses 30 días	Sexo: Masculino	Escolaridad:
Departamento: Atlántico	Ciudad: Soledad	
Dirección: CRA 19 # 47-02 CON PUERTO MILLO	Teléfono Casa: 3216928616	EAPB: SALUD TOTAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO
Teléfono Celular: 3219490482		ARL:

Tipo de Afiliado: Contributivo      Afiliación:

Ocupación:

Médico Remitente / Institución: SALUDTOTAL

Fecha y hora de inicio de la atención: 29/01/2024 14:51:41      Nombre de consulta: Cita de control - Atención 1  
 Convenios: SALUD TOTAL CONTRIBUTIVO.

DIAGNÓSTICOS	CIE10	Tipo	Clasificación	Fecha de registro
Principal: ESCLERODERMA LOCALIZADO (MORFEA)	L940	Confirmado repetido	Clinico	29/01/2024

**IMPRESIÓN**

ANÁLISIS: SE TRATA DE PRE ESCOLAR EUTROFICO QUIEN CURSO DURANTE 7 MESES CON DOLOR E INFLAMACION ARTICULARES DE CADERAS Y MUÑECAS, ACOMPAÑADAS DE RIGIDEZ MATINAL Y LIMITACION PARA SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS, TUVO 2 EPISODIOS DE LIMITACION PARA LA MARCHA Y COJERA QUE AMERITARON HOSPITALIZACION Y EN LOS CUALES SE ENCONTRARON REACTANTES DE FASE AGUDA POSITIVOS Y RMN QUE DEMUESTRA LA PRESENCIA DE SINOVITIS DE CADERAS CON LO CUAL SE HIZO DX DE ARTRITIS IDIOPATICA JUVENIL OIGDARTICULAR Y SE INICIO TRATAMIENTO MEDICO CON AINES + SUPLEMENTACION CON EXCELENTE RESPUESTA CLINICA. TUVO UN NUEVO EPISODIO DE COJERA DE 10 DIAS DE DURACION POR TANTO SE INICIO MANEJO CON METOTREXATO EN MARZO PERO PRESENTA INTOERANCIA GASTRICA AL MEDICAMENTO, CON NAUSEAS, VOMITOS, HIPOREXIA Y PRURITO GENERALIZADO TRAS LA INGESTA DEL MEDICAMENTO POR LO CUAL SE SUSPENDE, POR SER UN PACIENTE DE CORTA EDAD EN EL CUAL LAS OPCIONES TERAPEUTICAS SON ESCASAS Y SE CONSIDERA CANDIDATO A TERAPIA BIOLÓGICA PUESTO QUE EL DEBUT DE LA AIL CON COMPROMISO DE CADERA ES CONSIDERADO DE MAL PRONOSTICO. ACUDE DESPUES DE 5 MESES SIN TRATAMIENTO PERO COMPLETAMENTE ASINTOMATICO, EXAMEN FISICO GENERAL NORMAL, ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS NORMALES. ACUDE A CONTROL EN AGOSTO/2022 DESPUES DE 18 MESES, ASINTOMATICO, OCASIONALMENTE REFIERE DOLOR EN MANOS QUE MEJORA ESPONTANEAMENTE, AL EXAMEN FISICO EN BUEN ESTADO GENERAL, SIN ARTICULACIONES INFLAMADAS, NI DOLOROSAS, NI LIMITADAS, RMN DE MANOS NORMAL, DESCARTA SINOVITIS, SE ORDENA UN CICLO DE AINES COMO PRUEBA TERAPEUTICA CON EXCELENTE RESPUESTA, ACUDE A CONTROL EN JUNIO 2023 TOTALMENTE ASINTOMATICO, EXAMEN FISICO GENERAL NORMAL, SIN SINOVITIS, SE CONSIDERA PROCESO EN REMISION. EN SEPT 2023 ACUDE A CONTROL CON RESULTADO E BIOPSIA CUTANEA QUE REVELA ESCLERODERMIA SINEMBARGO AL EXAMEN HAY LESIONES EN PLAGAS DE MUSLO IZQUIERDO, MINIMAS, SIN INDURACION NI DEPRESION DE PIEL, CONSIDERO DAR MANEJO TOPICO.

SE HACE REPORTE DE ENFERMEDAD HUERFANA

EN ENERO 2024 INVOLUCION DE LESIONES CUTANEAS, SE PALPA MINIMA INDURACION EN CARA ANTERIOR DE MUSLO

Lo anterior no solo demuestra que no se le prescribió el medicamento solicitado; si no que además ya fue valorado por las especialidades requeridas en la ciudad de su residencia, demostrándose "INVOLUCION" es decir, mejor de las lesiones cutáneas que el paciente presentó.

No obstante, se aclara y se informa que la **solicitud de transportes y viáticos (alojamiento y alimentación)** es **IMPROCEDENTE** en razón a que dicha responsabilidad lo debe asumir el usuario y/o familia toda vez que no está contemplada dentro del Plan de Beneficios en Salud. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la **Resolución 2366 de 2023**, dado que estos **no se consideran servicios de salud**, razón por la cual las EPS-S no se encuentran obligados a suministrarlos.

**NO CONTAMOS CON ORDEN MEDICA QUE RESPALDE SU PRETENSION, CABE ACLARAR QUE A PESAR DE QUE LOS TRANSPORTES Y LOS VIATICOS SON UNA EXCLUSIÓN DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, NO CONTAMOS CON NINGUNA SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRAMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.**

En materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, **según lo ordenado por el médico tratante.**

Siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, **que el concepto DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE O NO UN DETERMINADO SERVICIO DE SALUD.** Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Bajo esta premisa, **es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.**

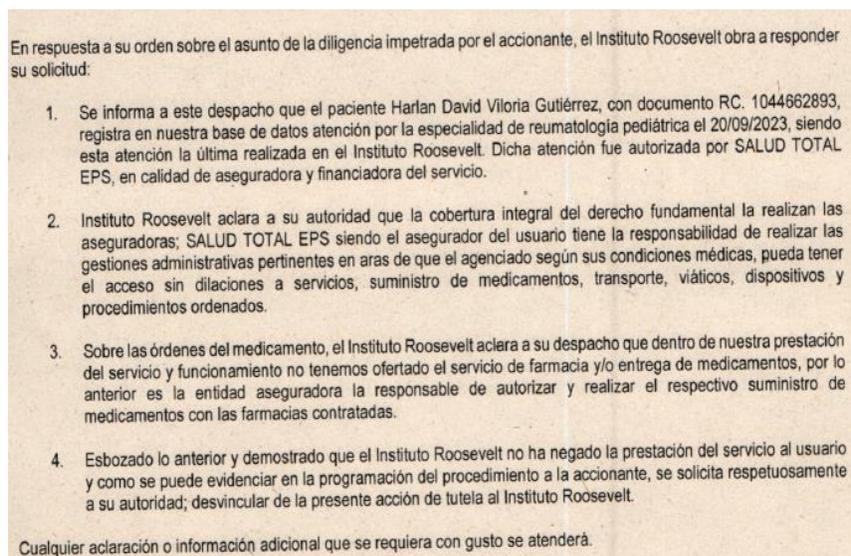
**SALUD TOTAL EPS-S S.A., SE ENCUENTRA PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS QUE REQUIERE EL PROTEGIDO COMO PODEMOS EVIDENCIAR POR LAS ORDENES AUTORIZADAS.**

Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva **DENEGAR** la presente tutela, de acuerdo con lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

## INFORME INSTITUTO ROOSEVELT

CARLOS MENDOZA BUITRAGO en calidad de representante legal, manifestó:



## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 01 de marzo de 2024, resolvió conceder el amparo de manera parcial, debido a que si bien le asiste al menor agenciado la valoración médica, no existe prueba que acredite que la accionada ha incumplido la prestación de los servicios de salud, sin embargo ordena convocar junta médica a fin de determinar la necesidad de las pretensiones de la actora.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

No compartimos la decisión del a quo por considerarla en atención a las premisas fácticas y a las pretensiones de la acción incongruente, por lo siguiente:

En las premisas fácticas se afirmó que el menor accionante a la edad de 03 años, por Reumatología Infantil fue diagnosticado con **Artritis Reumatoide Juvenil** y que para el manejo del dolor fue tratado con el medicamento naproxeno; que luego a los 05 años, al presentar una mancha en el muslo de la pierna izquierda y ser valorado por medico dermatólogo, éste, soportado en una ecografía y en los resultados de una biopsia que arrojó diagnóstico de **ESCLERODERMIA**, procedió a prescribirle tratamiento tópico (calcipotriol) y oral (prednisolona). Que posteriormente, fue valorado en Barranquilla por la especialista en Reumatología Pediátrica Dra. **TATIANA MARIA GONZALEZ VARGAS**, quien aparte de considerar que la enfermedad que padece el menor es de las denominadas huérfanas, decidió suspenderle el tratamiento ordenado por el dermatólogo y lo reemplazó por solo tratamiento topico (medicamento tacrolimus). Que como quiera que el área afectada del menor no mostraba mejoría, sino empeoramiento y crecimiento, a los 15 días de aquel control con la Dra. Tatiana María González Vargas, la madre del menor en busca de un **segundo concepto médico**, se lo llevó por su cuenta al reconocido INSTITUTO ROOSEVELT de la ciudad de Bogotá, una institución prestadora de salud, adscrita a la EPS SALUD TOTAL, allí, de manera particular, fue examinado también por la medico especializada en reumatología pediátrica, Dra. **ADRIANA SORAYA DIAZ MALDONADO**, quien al no notar cambios en la esclerodermia, contrario a lo recetado por su colega en la ciudad de Barranquilla, le prescribió medicamento oral "**METOTREXATO + AC FOLICO**" e indicó la realización de una nueva valoración por dermatología con toma de nueva **BIOPSLA**"

Con fundamento a lo anterior y en especial en busca de un segundo concepto médico ya no de manera particular, sino autorizado por la institución a la cual está afiliado, se impetró la petición. Petitem, que en atención al problema jurídico planteado por el quo, consideramos, que no resolvió; puesto que terminó no autorizando una estadía en la ciudad de Bogotá que obviamente estaba supeditada a los resultados de una biopsia ordenada por la medico Adriana Soraya Diaz Maldonado adscrita a la EPS; terminó también ordenando la conformación de una junta médica, empero en ésta, en aras de la imparcialidad, no ordenó que ésta sea conformada por la galeno adscrita al prestador INSTITUTO ROOSVELT de la ciudad de Bogotá, **ADRIANA SORAYA DIAZ MALDONADO** quien con respecto a la enfermedad huérfana que padece el menor y su tratamiento indicó un tratamiento diferente al emitido por su colega de la ciudad de Barranquilla.

Con respecto a un segundo concepto medico es relevante traer a colacion que nuestra Corte Constitucional en la sentencia de tutela T- 345 de 2013, indicó que el paciente y/o usuario del sistema de salud puede solicitar ante su EPS una segunda opinión médica, si su estado revela que el tratamiento prescrito no ha sido efectivo para mitigar la enfermedad y, eventualmente, no está conforme con el dictamen dado y en ese sentido "*...aclaró que las órdenes de los médicos tratantes se pueden desatender cuando el concepto contrario se fundamente en mejor información técnica o científica, la historia clínica del paciente y las particularidades del caso, explicando las razones por las que el servicio ordenado no es pertinente y, especialmente, cuando estén en peligro la vida y la integridad personal*".

Por las anteriores consideraciones, solicito al superior jerárquico lo siguiente:

Sírvase MODIFICAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, de fecha de notificación 04 de marzo de 2024, en su parte resolutive.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase ampararle al menor accionante el derecho fundamental de la salud y vida en condiciones dignas y en consecuencia acceder a que se le preste de manera integral los servicios requeridos.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por YUSNEIDY PAOLA GUTIERREZ BARRIOS a través de defensor público, presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS con ocasión de la solicitud de METOTREXATO + AC FOLICO y de cita de control con la médico reumatóloga pediatra ADRIANA SORAYA DIAZ MALDONADO adscrita al prestador de la EPS SALUD TOTAL INSTITUTO ROOSVELT en la ciudad de Bogotá?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

#### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

#### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

**SALUD** La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación, se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

**SEGURIDAD SOCIAL** El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

**VIDA DIGNA** En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese

estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados

### CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por YUSNEIDY PAOLA GUTIERREZ BARRIOS en representación del menor H.D.V.G a través de defensor público DR EBRO VERDEZA PACHECO, en contra de SALUD TOTAL EPS con ocasión de la solicitud del medicamento METOTREXATO + AC FOLICO y de cita de control con la médico reumatóloga pediatra ADRIANA SORAYA DIAZ MALDONADO adscrita al prestador de la EPS SALUD TOTAL INSTITUTO ROOSVELT en la ciudad de Bogotá.

La accionada SALUD TOTAL EPS en su informe asegura no estar vulnerando los derechos invocados por la actora por cuanto ha prestado los servicios de salud requeridos, sumado a lo anterior, no existe orden medica que prescriba el medicamento requerido por lo que no es procedente conceder la pretensión de autorizar el mismo. Finalmente en lo que respecta a la valoración en el INSTITUTO ROOSVELT en la ciudad de Bogotá, señala que en la ciudad de Barranquilla cuenta con IPS presentadoras de los servicios por lo que no se evidencia la necesidad de autorizar la cita en una ciudad diferente.

En fallo de primera instancia el A quo resolvió conceder el amparo invocado parcialmente ya que la accionada acredita haber prestado los servicios de salud requeridos, sin mostrar demora o negación del servicio. No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por la actora consideró necesario ordenar una junta medica que permita estudiar el caso del menor agenciado y determinar la necesidad y urgencia de lo requerido por la actora.

Inconforme con lo anterior, el defensor público que representa a la madre del menor, señala su inconformidad en cuanto a que en una ocasión ya el menor fue valorado en la ciudad de Bogotá en busca de una segunda opinión, y actualmente aun cuando fue valorado con la profesional adscrita en la ciudad de Barranquilla, considera que no ha habido mejoría a la patología que lo aqueja

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

Sentencia T122/2021:

*(...) la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado*

*de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.*

En lo relacionado con el transporte intramunicipal o urbano, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque en principio no está contemplado en el PBS, se puede adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS “cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia”. En suma, la jurisprudencia ha concluido que el subsidio de transporte en estos casos procede cuando: “(i) ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario”

Asimismo la Corte Constitucional, en sentencia T147 de 2023, dispuso:

*“En lo relacionado con los primeros dos requisitos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un menor de edad, a un discapacitado o a una persona de la tercera edad, se hace indispensable, adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante, dado el estado de indefensión y el grado de dependencia en que pueden encontrarse” (...)*

*“En suma, en materia de transporte esta Corporación ha establecido dos reglas: (i) que el transporte intermunicipal de los pacientes y sus acompañantes debe ser asumido por la EPS independientemente de la capacidad económica del usuario y (ii) que el transporte intramunicipal o urbano de los pacientes y sus acompañantes no hace parte del PBS, pero es exigible a la EPS cuando el paciente no cuente con los recursos económicos para cubrir los gastos de transporte y cuando el tratamiento sea necesario para garantizar su salud. Lo anterior con la precisión de que sólo se reconocerá el transporte al acompañante cuando el paciente dependa de este para desplazarse.”*

Ahora bien, de la situación fáctica puesta de presente y en concordancia con lo expuesto por el A quo, considera el despacho que no se evidencia una vulneración de los servicios de salud del menor por cuanto no ha habido negación de los servicios ni demora en los mismos. Ahora bien, sumado a lo anterior no se evidencia orden medica que soporte las pretensiones de la actora y no puede el Juez de tutela entrar a autorizar medicamentos que no fueron formulados por el medico tratante, por lo que resulta necesaria la junta medica ordenada por el A quo a fin de determinar la procedencia y urgencia de la misma.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD de fecha 1 de marzo de 2024.

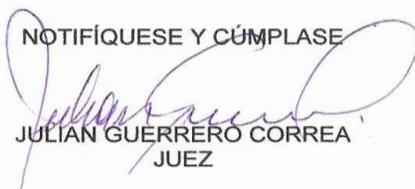
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 01 de marzo de 2024 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por la señora YUSNEIDY PAOLA GUTIERREZ BARRIOS en representación de H.D.V.G a través de defensor público DR EBRO VERDEZA PACHECO, en contra de SALUD TOTAL EPS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL